

- Expediente N.º: EXP202406129

## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APERCIBIMIENTO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 10/04/2024 se interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por una posible infracción imputable a MODEL REYNA, C.B. con NIF E84934280 (en adelante, MODEL REYNA o la parte reclamada).

Los hechos que se ponen en conocimiento de esta autoridad son los siguientes:

La parte reclamante manifiesta que la entidad reclamada, en fecha 10/04/2024, remitió un correo electrónico a una pluralidad de clientes de dicha entidad, entre otros la parte reclamante, sin incluir las direcciones de destinatarios del citado mensaje a través de la opción de copia oculta, mostrando a todos los destinatarios el conjunto de direcciones de correo electrónico a las que se remitió el citado correo electrónico.

Junto a su reclamación, aporta copia del correo electrónico en cuestión, enviado por **\*\*\*EMAIL.1**, a una pluralidad de direcciones de correos electrónicos, todos ellos visibles, sin utilizar la opción de copia oculta, el 10 de abril de 2024, a las 13:15 horas, con el siguiente contenido:

Asunto: “Nueva página web moldereyna (...)”

Contenido:

*“Bienvenido a MODELREYNA. ¡Bienvenido a tu nuevo sitio web! De parte de todo el equipo, te deseamos lo mejor en tu incorporación a la compañía y estamos a disposición para ayudarte en lo que necesites. Nuestra empresa está creciendo a grandes pasos, nos enorgullece que puedas formar parte de ella , eches un vistazo a nuestra nueva página web y nos valores.*

*Puedes seguir haciendo pedidos o visitando los artículos más recientes de modelismo.*

*Muchas gracias y un saludo.*

*El equipo de Model Reyna.*

*(...)”*

En el correo electrónico figuran más de cien direcciones de correo electrónico, todas ellas visibles para el resto de los destinatarios.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a MODEL REYNA, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

La notificación del traslado de la reclamación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) mediante notificación electrónica, no fue recogida por la parte reclamada, dentro del plazo de puesta a disposición, entendiéndose rechazada conforme a lo previsto en el art. 43.2 de la LPACAP en fecha 03/05/2024, como consta en el certificado que obra en el expediente.

Aunque la notificación se practicó por medios electrónicos, se envió una copia por correo postal que fue notificada fehacientemente en fecha 29/05/2024. En dicha notificación, se le recordaba a la parte reclamada su obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

TERCERO: Con fecha 10/07/2024, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos (SGID) procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VIII, de la LOPDGDD.

El 25/09/2024 se remitió por esta Agencia un requerimiento de información a la parte reclamada solicitando información sobre lo acontecido, así como sobre las medidas adoptadas a raíz de los hechos.

El intento de notificación de este requerimiento se practicó conforme a las normas establecidas en la LPACAP mediante notificación electrónica, entendiéndose expirada por caducidad el día de 06/10/2024, al superarse el plazo establecido para la comparecencia, según certificación de DEHú que consta en el expediente.

Con fecha de 08/11/2024 se reiteró el anterior requerimiento de información a la parte reclamada a través de correo postal, que fue notificado en el domicilio de MODEL REYNA, C.B. en la Calle (...), el día 14/11/2024 según consta en el certificado de Correos que obra en el expediente.

No se ha recibido contestación de la parte reclamada.

QUINTO: Con fecha 5/12/2025, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de apercibimiento a la parte reclamada, por la presunta infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.

SEXTO: La notificación del citado acuerdo de iniciación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la LPACAP, resultó expirada por caducidad, al superarse el plazo establecido para la comparecencia, en fecha 16/12/2025, como consta en el certificado que obra en el expediente.

Aunque la notificación se practicó válidamente por medios electrónicos, dándose por efectuado el trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 41.5 de la LPACAP, a título informativo se envió nuevamente una copia por correo postal, que fue notificada fehacientemente en fecha 3/03/2026.

SÉPTIMO: Una vez transcurrido el plazo otorgado para la formulación de alegaciones, se ha constatado que no se ha recibido alegación alguna por la parte reclamada.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

### HECHOS PROBADOS

ÚNICO: La parte reclamada remitió un correo electrónico, el 10/04/2024, a una pluralidad de clientes, sin utilizar la funcionalidad de copia oculta, permitiendo que cada uno de los destinatarios pudiese visualizar la dirección de correo electrónico del resto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I

#### Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del RGPD, otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.3 de la LOPDGDD, es competente para resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

#### II

#### Cuestiones previas

El artículo 4.1) del RGPD, define «dato personal» como: *"toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"*.

El artículo 4.2) del RGPD, define «tratamiento» como: *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales,*

*ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”*

El artículo 4.7) del RGPD, define al «responsable del tratamiento» o «responsable» como: “*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros*”. A su vez el artículo 4.8) del RGPD determina al «encargado del tratamiento» o «encargado» como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.2 del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que MODEL REYNA realiza, entre otros tratamientos, la recogida, uso y conservación de datos personales de personas físicas, como son nombre y apellidos y dirección de correo electrónico de sus clientes.

MODEL REYNA realiza esta actividad en su condición de responsable del tratamiento, dado que es quien determina los fines y medios de tal actividad, en virtud del artículo 4.7 del RGPD.

### III

#### Obligación incumplida. Integridad y confidencialidad

La letra f) del artículo 5.1 del RGPD propugna:

*“1. Los datos personales serán:*

*(...)*

*f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*”

Este principio atribuye a MODEL REYNA, como responsable del tratamiento de datos personales, la obligación de impedir tratamientos no autorizados o ilícitos de estos datos, su pérdida o destrucción. Por lo tanto, no debería tratar datos personales si no está en disposición de garantizar la confidencialidad e integridad de estos e impedir que un tercero acceda a datos que no le conciernen, así como evitar su pérdida o destrucción.

El responsable del tratamiento está obligado a tratar los datos personales de tal modo que garantice su confidencialidad mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.

En este sentido, los responsables han de garantizar la integridad y confidencialidad de los datos personales objeto de tratamiento a través de medidas técnicas y

organizativas de todo tipo. El cumplimiento de dicho precepto se constataría, por lo tanto, mediante i) la adopción y cumplimiento de medidas técnicas y organizativas de todo tipo cuyo objetivo sea garantizar la confidencialidad y la integridad de los datos personales objeto de tratamiento; ii) la ausencia de situaciones de pérdida de confidencialidad o integridad de los datos personales tratados. Su incumplimiento, por el contrario, devendría de la ausencia de medidas o incumplimiento de las adoptadas y de una pérdida de confidencialidad de los datos objeto de tratamiento.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se ofrecen hechos constitutivos de una vulneración por parte de MODEL REYNA de lo dispuesto en el artículo 5.1.f) del RGPD, al haberse producido una falta de confidencialidad en el tratamiento de los datos de carácter personal de sus clientes, consecuencia de remitir un correo electrónico con las direcciones de cerca de 500 destinatarios visibles para todos ellos. El dato personal revelado es la dirección de email, un gran número de ellas compuestas por el nombre y primer apellido del interesado. El principio de integridad y confidencialidad tiene como finalidad evitar que tengan lugar accesos por terceros no autorizados a los datos personales de sus titulares.

Por tanto, de conformidad con los hechos probados de los que se dispone en este momento de resolución de procedimiento sancionador, se considera que los hechos conocidos son constitutivos de una infracción, imputable a MODEL REYNA, por vulneración del artículo 5.1 f), transcrito anteriormente.

#### IV

#### Tipificación de la infracción del artículo 5.1.f) del RGPD y calificación a efectos de prescripción

El artículo 83.5 del RGPD tipifica como infracción administrativa la vulneración del artículo siguiente, que se sancionará, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20.000.000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

*"a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;"*

Por su parte, la LOPDGDD en su artículo 71, Infracciones, señala que:

*"Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".*

A los solos efectos del plazo de prescripción, el artículo 72.1 de la LOPDGDD establece lo siguiente:

*"En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:*

a) *El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679."*

## V

### Apercibimiento

Para el caso de que concurra una infracción de los preceptos del RGPD, entre los poderes correctivos de los que dispone la Agencia Española de Protección de Datos, como autoridad de control, el artículo 58.2 de dicho Reglamento contempla los siguientes:

*"2 Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*(...) b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;"*

El artículo 64.3 de la LOPDGDD establece que la AEPD, previa audiencia al responsable o encargado del tratamiento podrá dirigir un apercibimiento.

En el presente caso, atendida la naturaleza de los hechos y circunstancias expuestas en los Fundamentos de Derecho precedentes, se estima que por la infracción del artículo 5.1 f) del RGPD procede dirigir un apercibimiento.

## VI

### Medidas correctivas

En el texto de la resolución se establecen cuáles han sido las infracciones cometidas y los hechos que han dado lugar a la vulneración de la normativa de protección de datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte apercibida, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

No obstante, en este caso, con independencia de lo anterior, de conformidad con los hechos probados de que se dispone en el presente momento de resolución de procedimiento de apercibimiento, en el plazo máximo de 1 mes, desde que la presente resolución sea firme y ejecutiva, MODEL REYNA deberá acreditar la siguiente medida:

- haber adoptado las medidas técnicas y organizativas apropiadas que eviten accesos no autorizados de terceros a direcciones de correo electrónico de sus clientes, mediante, por ejemplo, el uso de la funcionalidad de copia oculta.

La imposición de esta medida es compatible con la sanción consistente en multa administrativa, según lo dispuesto en el art. 83.2 del RGPD.

Se advierte que no atender la orden de adopción de medidas impuestas por este organismo en la resolución de apercibimiento podrá ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valoradas las infracciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

**PRIMERO:** DIRIGIR UN APERCIBIMIENTO a MODEL REYNA, C.B., con NIF E84934280, por una infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.

**SEGUNDO:** ORDENAR a MODEL REYNA, C.B., con NIF E84934280, que en virtud del artículo 58.2.d) del RGPD, en el plazo de 1 mes desde que la presente resolución sea firme y ejecutiva, acredite:

- haber adoptado las medidas técnicas y organizativas apropiadas que eviten accesos no autorizados de terceros a direcciones de correo electrónico de sus clientes, mediante, por ejemplo, el uso de la funcionalidad de copia oculta.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a MODEL REYNA, C.B.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sede.aepd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso



contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

1403-230126

Lorenzo Cotino Hueso  
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos